

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 11 de Marzo).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Terminada la guerra europea y tendiendo á normalizarse los precios de cuantos elementos intervienen en la construcción de toda clase de obras de carácter público, ha llegado el caso de que se modifique la fórmula transitoria que, para armonizar los intereses del Estado con los privados del contratista, permita á la Administración conocer la cuantía de los compromisos que con las subastas tiene adquiridos, en virtud del Real decreto de 26 de Agosto del año último.

En aquella soberana disposición, inspirada en la equidad, se daba á los contratistas el derecho de que se revisaran mensual ó trimestralmente los precios de los proyectos base de sus contratos, cuyos aumentos serían abonados por el Estado mediante certificaciones que se consideraban como presupuestos adicionales sucesivos, cuya cuantía no puede preverse por la Administración que ignora el sacrificio que ello representa para el Erario público.

En su consecuencia, siendo un principio de buena administración que los compromisos que el Estado adquiere queden bien definidos, procede anular aquella disposición en cuanto á la revisión de precios se refiere, quedando subsistente el derecho, así para el contratista como para la Administración, de rescindir las contrataciones sin pérdida de fianza, en las condiciones que consignan los Reales decretos de 23 y 27 de Julio del citado año.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1919.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministro y á propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para cuantos contratos de obras de carácter público se celebren á partir del 14 de Marzo del presente año, cualquiera que sea el departamento ministerial á que estén afectos, no serán aplicables los preceptos de revisión de precios á que se refiere el Real decreto de 26 de Agosto de 1918 de la Presidencia del Consejo de Ministros, continuando dichas contrataciones, así como la Administración, con el derecho de rescisión, sin pérdida de fianza, conforme establecen los Reales decretos de 23 y 27 de Julio del año citado.

Art. 2.º Para aquellas subastas que estén anunciadas en el día de la fecha, en cuyos pliegos de condiciones se determina concretamente la forma en que han de abonarse las va-

riaciones de precios, lo mismo para la contrata que para la Administración, se entenderá subsistente á estos efectos lo que en los mismos pliegos se establezca.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día 7 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La situación del Tesoro público exige una acción enérgica en la Administración de la Hacienda para reforzar en todo lo posible los recursos del Erario nacional. Uno de los impuestos que debe producir mayores ingresos al Tesoro es, sin duda alguna, el de alcoholes, cuya administración está á cargo de la Dirección general de Aduanas, y, sin embargo, por diferentes causas no alcanza nunca ni aproximadamente la cifra que habría derecho á esperar.

Para lograrlo, el Ministro que suscribe está dispuesto á realizar una acción fiscalizadora activa, intensa y enérgica, y para ello se propone dictar una serie de medidas, empezando por ésta que se refiere á la mayor eficacia de las penalidades.

El pago de las cuotas tributarias fijadas en las leyes votadas por las Cortes es una obligación de ciudadanía, pero es lo cierto que se elude con dolorosa y comprobada frecuencia. Para evitarlo se aumentan en el decreto que tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. las penalidades en que incurrir los que deliberadamente defraudan los intereses del Tesoro público. En él se concede una mayor participación en las multas á

los denunciadores y á los funcionarios que descubran la defraudación, modificándose en este sentido los preceptos correspondientes del Reglamento de alcoholes. Con estas medidas de carácter administrativo y con las que están en estudio, cree el Ministro que suscribe que el impuesto de alcoholes alcanzará en la tributación del Estado el lugar preeminente que le corresponde, para lo cual confía igualmente en el celo y patriotismo de los funcionarios encargados de su inspección y administración.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1919.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Gómez Acebo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La cuantía de las multas señaladas para corregir las infracciones de los preceptos del Reglamento de la Renta del alcohol de 10 de Diciembre de 1908 en sus artículos 169, 170, 171, 172 y 174, se entenderá modificada en la forma siguiente:

La del art. 169, de 100 á 1.000 pesetas.

La del art. 170, de 200 á 2.000 pesetas.

La del art. 171, de 250 á 4.000 pesetas.

La del art. 172, de 500 á 10.000 pesetas.

Y la del art. 174, de 100 á 500 pesetas.

Artículo 2.º Los artículos 189 y 191 de dicho Reglamento se entenderán redactados del modo que sigue:

Artículo 189. Todos los funcionarios y fuerzas del Resguardo y cualesquiera otras y los particulares que contribuyan al descubrimiento de los hechos u omisiones corregidos por este Reglamento tendrán derecho a premio, consistente en participación en la multa que se imponga.

En los casos de falta reglamentaria, el importe de las multas se dividirá en la forma siguiente: 10 por 100 para la Hacienda, 45 por 100 para el denunciador, si lo hubiere, y el 45 por 100 para los descubridores, asignando al Jefe de éstos doble participación. Si no hubiere denunciador, la parte de éste acrecerá la de los descubridores.

Artículo 191. El Ministro de Hacienda podrá condonar únicamente por razones de equidad, en caso justificado, las partes de las multas correspondiente a la Hacienda.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda interino, José Gómez Acebo.

(Gaceta del día 7 de Marzo.)

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Tuvo origen el impuesto de Cédulas personales en el Real decreto de 15 de Febrero de 1854, que las creó en sustitución de los pasaportes y demás documentos de identificación de personalidad.

Desde esa fecha las disposiciones dictadas para transformar en impuesto aquella formalidad y para intensificarlo son innumerables, y el recordarlas no tendría objeto.

Hay, sin embargo, que hacer constar lo extraño de que en un impuesto de carácter tan personal y de capitación, que llega a incluirse en él a los extranjeros, según taxativamente estableció el artículo 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, no se haya hecho efectivo jamás de las personas jurídicas, cuando no consta por disposición alguna legal estén exceptuadas de satisfacerlo.

Y es tanto más extraña esa omisión del Fisco, cuanto que por Real orden de 23 de Marzo de 1875 se declaró que las Diputaciones y Ayuntamientos no estaban obligados a adquirir ni exhibir cédulas, lo cual demuestra que debía considerarse que las demás personas jurídicas debían obtenerlas.

Comprende perfectamente el Ministro que suscribe que las tarifas actuales del impuesto de cédulas personales son mezquinas cuando se apliquen a personas jurídicas, y que en la mayoría de los casos podrían hasta centuplicarse sin inconveniente; pero no se cree autorizado a reformar esas cuotas sin autorización legislativa, la cual se propone solicitar inmediatamente, y no cree haya posibilidad de que sea negada dada su justificación.

Pero el que las cuotas sean pequeñas no es una razón para que el principio de la igualdad ante el impuesto no se restablezca sin demora, y ello contribuirá, además, a acelerar la reforma de los tipos cuando prácticamente se observe la desigualdad del tributo.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de

someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1919.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Gómez Acebo.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Real decreto quedan las personas jurídicas sujetas al pago del impuesto de cédulas personales en igual forma y con las mismas escalas tributarias que las personas naturales.

Artículo 2.º Tanto para acreditar la personalidad en juicio como para otorgar instrumentos públicos y gestionar y dirigir peticiones a Autoridades de todas clases tendrán que exhibir las personas jurídicas sus cédulas personales, así como las que correspondan a las personas naturales que ostenten su representación legal.

Artículo 3.º El Gobierno solicitará de las Cortes la oportuna autorización para reformar las tarifas del impuesto de cédulas personales en lo que hagan referencia a las personas jurídicas.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda interino, José Gómez Acebo.

(Gaceta del día 7 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

Junta de defensa de la riqueza forestal privada de la provincia.

Circular.

Por la presente se previene a los Sres. Alcaldes y Presidentes de las Juntas Administrativas de los pueblos del partido judicial de Astudillo, que en breve realizará una visita a los mismos el Ingeniero Secretario de la Junta, con el fin de tomar datos para la formación de la Estadística de montes particulares de dicho partido.

Encargo a dichas Autoridades locales, faciliten la gestión de dicho Ingeniero para que pueda realizar cumplidamente su cometido.

Palencia 10 de Marzo de 1919.—El Gobernador, Pascual Testory Pascual.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En el día de hoy ha quedado establecida en esta Capital la parada provisional del 4.º Depósito de Caballos Sementales. Las horas de cubrición serán de 8 a 10 y de 14 a 16, excepto los Domingos que la cubrición solamente tendrá lugar a las horas de la mañana.

Lo que se hace público en este anuncio para conocimiento del público.

Palencia 10 de Marzo de 1919.—El Gobernador militar, Benito Ruiz.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Provincia de Palencia.

AÑO DE 1918.

MES DE DICIEMBRE.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población	199689	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	{ Nacimientos (1)..... 467
		{ Defunciones (2)..... 415
		{ Matrimonios..... 44
NÚMERO DE NACIDOS.....	Vivos.....	{ Natalidad (3)..... 2'34
		{ Mortalidad (4)..... 2'08
		{ Nupcialidad..... 0'22
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Vivos.....	{ Varones..... 246
		{ Hembras..... 221
		{ Legítimos..... 453
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Muertos.....	{ Ilegítimos..... 11
		{ Expósitos..... 3
		{ TOTAL..... 467
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Muertos.....	{ Legítimos..... 18
		{ Ilegítimos..... 1
		{ Expósitos..... 1
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Muertos.....	{ TOTAL..... 18
		{ Varones..... 197
		{ Hembras..... 218
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Muertos.....	{ Menores de 5 años..... 149
		{ De 5 y más años..... 266
		{ En Hospitales y Casas de salud..... 8
		{ En otros establecimientos benéficos..... 15
		{ TOTAL..... 467

Palencia 6 de Febrero 1919.—El Jefe de Estadística, Vicente G. Rico.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Juzgados.

Palencia.

Don Julian Martínez de la Mata, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente edicto se anuncia la muerte intestada de Doña Saturnina Moreno Bravo, de cuarenta años de edad, soltera, natural de Villamediana (Astudillo), hija de Vicente y Robustiana, ya difuntos, la que falleció en esta Ciudad el día treinta y uno de Octubre último, y se hace saber que los que reclaman su herencia en expediente que se instruye en este Juzgado, son sus hermanos de doble vínculo Doña Petra, Don Andrés, Doña Exiquia, Doña Silvana, Doña Antonia y Don Zenón Moreno Bravo, y se llama a los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado en el plazo de treinta días, justificando en forma su derecho a tal herencia.

Dado en Palencia a ocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.—Julian Martínez.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Cédula de citación.

Fernández Fernández, Esperanza, domiciliada últimamente en Valladolid, comparecerá el día veintiseis del actual y hora de las once de su mañana ante la Audiencia provincial de esta Capital en concepto de testigo a las sesiones de juicio oral que ha de tener lugar en causa seguida en este Juzgado por hurto, contra Romana Gallardo Olfos, bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Palencia 7 de Marzo de 1919.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Cervera de Río-Pisuerga.

Don Fructuoso Cid Abad, Juez de primera instancia de este partido. Hago saber: Que el día quince del

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

ESTADISTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta ciudad durante el mes de Enero de 1919 que se publican en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES. NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABBREVIADA.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desco- nocidas.		RESUMEN.		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Total.
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....									1			1			1	1
Tifus exantemático																	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica..																	
Viruela.....																	
Sarampión.....																	
Escarlatina.....																	
Coqueluche.....																	
Difteria y crup.....																	
Grippe.....																	
Cólera asiático.....																	
Cólera nostras.....																	
Otras enfermedades epidémicas.....																	
Tuberculosis pulmonar.....									1	2					1	2	3
Tuberculosis de las meninges.....																	
Otras tuberculosis.....		2							1						1	2	3
Sifilis.....	1														1		1
Cáncer y otros tumores malignos.....												1			1		1
Meningitis simple.....			1												1		1
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....											2	3			2	3	5
Enfermedades orgánicas del corazón.....									2	1	2				4	1	5
Bronquitis aguda.....																	
Bronquitis crónica.....											1				1		1
Pneumonia.....																	
Otras enfermedades del aparato respiratorio.	1	1		2						1	4	1			5	5	10
Afecciones del estómago (menos cáncer)....																	
Diarrea y enteritis.....	3	2									1				1		1
Diarrea en menores de dos años.....															3	2	5
Hernias, obstrucciones intestinales.....																	
Cirrosis del hígado.....											1					1	1
Nefritis y mal de Bright.....	1											2			1	2	3
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....									1						1		1
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer..																	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....																	
Otros accidentes puerperales.....																	
Debilidad congénita y vicios de conformación	1														1		1
Debilidad senil.....											3	1			3	1	4
Suicidios.....																	
Muertes violentas.....											1				1		1
Otras enfermedades.....	1								1	1		3			2	4	6
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.																	
TOTALES POR SEXOS.....	8	5	1	2					7	6	15	11			31	24	55
TOTALES POR EDADES.....	13		3						13		26				55		

DEMOGRAFIA.

NACIMIENTOS.					NACIDOS MUERTOS.					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
27	31	7	5	70	1		3		4	55

Palencia 10 de Febrero de 1919.—El Alcalde, Hermenegildo de Gandarillas.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS.

Año de 1919.

LISTAS de los Sres. Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios para la elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la Ley de 8 de Febre-

ro de 1877, las cuales han estado expuestas al público por el término reglamentario, sin que se haya producido contra ellas reclamación alguna:

Villanño de Valdavia.

Señores Concejales.

Don Dimas Macho Macho.
Quintín Macho Merino.
Juan López Corniero.

Don Anastasio Abia Tejedor.
Lorenzo García González.
Paulino Franco Sánchez.
Mayores Contribuyentes.
Don Jesús González Pérez.
Eleuterio Rilea Campo.
Gervasio Sánchez Corniero.
Sergio Ruiz García.
Pedro Sánchez Díez.
José Gutiérrez Macho.
Ezequías Macho Merino.

próximo mes de Abril, á las doce, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública y primera subasta de los bienes que se describirán, embargados á Arsenio Merino Martín, vecino de Villaverde de la Peña, en méritos de juicio ejecutivo contra el mismo, seguido en este Juzgado por la Sociedad mercantil «Hijos de V. Calderón», sobre reclamación de dos mil ochocientas setenta y cinco pesetas.

Bienes objeto de la subasta.

Dos vacas, una llamada «Roja» y otra «Corneja», de pelo rojo y castaño, respectivamente.

Un carro, de los ordinarios, de cubo.

Una casa, situada en Villaverde de la Peña y su calle Real, señalada con el número cuarenta; se compone de planta baja y un piso, patio, hornera y cuadra; linda derecha entrando con otra de Emiliano del Amo, izquierda calle y espalda calleja de servidumbre; y

Un prado, situado en término del mismo pueblo, donde llaman Las Barcenillas ó Praosolo, su cabida un carro; linda al Sur y Este con el río Las Barcenillas y al Norte y Poniente camino.

Los bienes, semovientes y el inmueble obran depositados en poder de D. Daniel González, vecino de Villaverde de la Peña, y su valor junto con el de los inmuebles descriptos asciende, según tasación pericial, á la suma de tres mil setecientas treinta y cinco pesetas.

Advertencias.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor total de los bienes ya expresados, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de dichos bienes; los semovientes y muebles pueden ser examinados en el domicilio del expresado Depositario D. Daniel González; los inmuebles se hallan libres de cargas; se carece de títulos de propiedad de los mismos, y será de cuenta del comprador la subsanación de ese defecto.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veintiocho de Febrero de mil novecientos diecinueve.—Fructuoso Cid Abad.—Ante mí, P. S., Manuel Benítez.

Ayuntamientos

Valdecañas.

Creada la plaza de Guarda municipal del campo de esta villa, se anuncia su provisión por concurso, con la dotación de trescientas pesetas anuales, consignadas en presupuesto.

Los que aspiren á dicha plaza podrán presentar sus solicitudes ante esta Alcaldía durante el mes actual.

Valdecañas 7 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Pedro Pérez.

D. Pablo Ruiz Primo.
Emiliano Corniero Gutiérrez.
Desiderio García Collado.
Isaac Valderrábano Gutiérrez.
Evelio Alonso Corniero.
Juan Gutiérrez Ruiz.
Pedro Ruiz Ruiz.
Inocencio González Fernández.
Abundio García Tejedor.
Ezequiel Ruiz González.
Carlos Gutiérrez Ayuela.
Mariano Abia Primo.
Pedro Guerra Santos.
José Gutiérrez Ruiz.
Baltasar del Páramo González.
Benigno Espinosa García.
José García Ortega.

Prádanos de Ojeda.

Señores Concejales.

D. Felipe Gallego Zurita.
Macario Calvo Fernández.
Manuel Bartolomé Ruiz.
Julian Medrano Pérez.
Francisco García Aparicio.
Mariano Calderón García.
José Santamaría Becerril.
Pedro Iglesias González.
Pedro García García.

Mayores contribuyentes.

D. Laureano Díez Rico.
Pedro Lozano Riaño.
Gregorio García García.
Nicolás García Medrano.
Román Val San Millán.
Pedro Merino Fernández.
Enrique Bartolomé García.
Cirilo Mediavilla Martín.
Eusebio Ángel Pérez.
Clemente Zurita García.
Cesáreo San Millán Ruiz.
Santiago San Millán García.
Luciano Bartolomé Martín.
Alejandro Zurita García.
Saturnino Gutiérrez San Millán.
Juan Pastor Ibáñez.
Gregorio Medrano Rodríguez.
Froilán Ramos Bustamante.
Eugenio Zurita Ortega.
Simón Pérez Fernández.
Pedro Pérez Herrero.
Onofre Gutiérrez Revuelta.
Francisco Gutiérrez Díez.
Filomeno Calvo Escalera.
Saturnino Gutiérrez Díez.
Andrés San Millán Pérez.
Emeterio García Herrero.
Ambrosio San Millán Pérez.
Gregorio Pastor Ibáñez.
Tomás Herrero Pérez.
Jorge Calderón Rodríguez.
Hermenegildo Rico Escalera.
Mariano Aparicio Bartolomé.
Eugenio Toribio Ortega.
Francisco Herrero Martín.
Gonzalo Bartolomé Mata.

Bárcena de Campos.

Señores Concejales.

D. Adrián Franco Abad.
Guillermo González Herrero.
Paulino Aguilar Fernández.
Genaro Gutiérrez Franco.
Leopoldo Valderrábano Provedo.
Francisco Abad Provedo.

Mayores contribuyentes.

D. Eulogio Gutiérrez Fernández.
Esteban Abad de la Fuente.
Gregorio Franco Mozo.
Gregorio Ramos Franco.
Nicolás Malanda Martín.
Pedro Abad Sánchez.
Luciano González Herrero.
Ricardo Franco Ramos.
Enrique Díez Olmo.
Miguel Herrero Lozano.
José Corniero Gutiérrez.
Guillermo Abad Olmo.
Mariano Díez Iayesto.
Lázaro Loma Martín.
Segundo Gutiérrez González.
Raimundo Fernández Quijano.
Fulgencio Rubio Provedo.
Valentín Tejedor Polvorosa.
Mariano Abad Cuadrado.
Ruperto Simón Campo.
Natalio Pardo Gallego.
Francisco Gonzalo Valle.
Matías Robles Sánchez.
Pedro Olmo Loma.

Husillos.

Señores Concejales.

D. Primitivo Cortés Gatón.
Ángel Sendino Mancho.
Ignacio Aguado Gatón.
Tiburcio Rojo Rebolledo.
Marcelo Aragón Cuende.
Obdulio Abad Peláez.

Mayores contribuyentes.

D. Pedro Rojo Rey.
Rafael Aragón Rojo.
Luis García Gómez.
Julian Rojo Cabeza.
Julio del Val Villameriel.
Zacarías Rojo López.
Ángel Cabeza Cortés.
Calixto Marcos Miguel.
Valeriano Aguado Moreno.
Gaspar García García.
Rafael Gatón Mollado.
Felipe Guardo López.
Cipriano Villamuera Francisco.
Venancio Moro García.
José de la Fuente de los Bueis.
Cipriano Illera Aguado.
Donato López Gutiérrez.
Felipe López Gutiérrez.
Anselmo Tarrero Nieto.
Bonifacio Tarrero Asenjo.
Toribio Illera Aguado.
Natalio Aragón Gallardo.
Bernardo Cabeza Pisano.
Indalecio Lomas López.
Donato López Fernández.
Primo López García.
Tomás Castrillejo Terán.
Jaime Aragón Moro.

La Serna.

Señores Concejales.

D. Mariano Muñoz Medina.
Miguel Vegas Pardo.
Salomón Puebla Medina.
Mariano Martínez Lorenzo.
Agapio Herrero Gómez.
Clemente Herrero Juan.

Mayores contribuyentes.

D. Nemesio Herrero Gómez.
Andrés Pérez Fraile.
Alejandro Herrero Pérez.
Félix Martínez Lorenzo.

D. Norberto Maeso Herrero.
Mariano Muñoz Rojo.
Baldomero Martínez Lorenzo.
Mariano Antón Palomino.
Eulogio Martínez Castillo.
Atanasio Pardo Lorenzo.
Mário Ruiz Ruiz.
Joél Cuesta Muñoz.
Tiburcio Vegas Fraile.
Pedro Muñoz Medina.
Atanasio Treceño Pérez.
Eugenio Vegas Fraile.
Daniel Antón Martín.
Manuel Medina Pardo.
Ambrosio Cuesta Muñoz.
Ignacio Gimón Miguel.
Tomás Valles Martín.
Nazario Herrero Lorenzo.
Firmato González Conde.
Isidoro Soto González.

Ligüézana.

Señores Concejales.

D. Nicolás Mediavilla Montero.
Manuel Mediavilla Fuente.
Ángel Prieto Mediavilla.
Vicente Ruiz Bedoya.
Félix Cábria Roldán.
Francisco Roldán Merino.

Mayores contribuyentes.

D. Pascual Fraile Ibáñez.
Pedro Vélez Vielva.
Manuel Mediavilla Fuente.
José Vélez Minguéz.
Vicente Ruiz Bedoya.
Hipólito Cuena Villegas.
Antonio Ligüézana Valle.
Cándido Ruiz Rebanal.
Eugenio Villegas Asejo.
Eulogio Pérez Vélez.
Francisco Ruiz Gómez.
Agustín Vélez Redondo.
Nicolás Mediavilla Montero.
Victoriano García Villegas.
Sebastián Cuena Villegas.
Félix Cábria Roldán.
Ángel Prieto Mediavilla.
Juan Ruiz Villegas.
Felipe Ruiz Bedoya.
Ramón Paredes Roldán.
Santiago Vélez Minguéz.
Eulogio García García.
Francisco Roldán Merino.
Eduardo Ruiz Gómez.

Villatoquite.

Señores Concejales.

D. Próculo García de la Cuesta.
Francisco Rodríguez Santiago.
Mariano Maeso Nicolás.
José Díez y García.
Baltasar Laso Ibáñez.
Germán Fernández Gómez.

Mayores contribuyentes.

D. Lorenzo Díez de la Cuesta.
Juan Díez de la Cuesta.
Mateo Morala Santiago.
Pancracio Ibáñez Álvarez.
Juan Molaguero Giraldo.
Francisco Gil Betegón.
Amado Domínguez Muñoz.
Dictinio Dócio Sedano.
Valerio Rodríguez Melero.
Julian Rodríguez Melero.
Jorge Nicolás Laso.
Juan Santiago Espejo.

D. Lucas Morala Gómez.
Ángel Laso Ibáñez.
Clemente Vergara Rodríguez.
José Gómez Díez.
Maximino Barcenilla Pérez.
Teodoro López Herrero.
Ángel Simal Mediavilla.
Victoriano Gómez Vergara.
Juan Gómez García.
Policarpo Otero Aparicio.
Julian Antolin Guzmán.
Alejandro Garmasín Molaguero.

Villore.

Señores Concejales.

D. Gonzalo Santander Martín.
Alejandro Torres Gallardo.
Ezequiel Arija Santander.
Manuel Martínez Calvo.
Dioscoro Gallardo Bravo.
Ladislao Gallego Polo.

Mayores contribuyentes.

D. Santiago Santander Gallego.
Manuel Santander Gallego.
Daniel Manrique Pérez.
Eudasio Gallego Torres.
Ángel Delgado Manrique.
Eleuterio Sánchez González.
Estanislao Torres López.
Modesto Estébanez Miguel.
Gerardo Gutiérrez García.
Domiciano Sánchez del Amo.
Victorino Calvo Miguel.
Mariano Ruiz González.
Aureliano Grijalvo de la Peña.
Cesáreo Torres Gallardo.
Patricio Torres Gallardo.
Ismael Torres López.
Esteban Ruiz Baños.
Victorino Varas Gallardo.
José Gallego Torres.
Damián Román Maarique.
Mariano González Pérez.
Mauro Gómez del Amo.
Cecilio Merino Pérez.
Antonio Smeñaud Gutiérrez.

Torremormojón.

Señores Concejales.

D. Serafín García Pariente.
Mariano Abril Hoces.
Benigno Hoces Blanco.
Eutiquio Maestro Aguado.
Miguel Marcos Sánchez.
Delfín Catón Hoces.
Nicolás Atienza Barrigón.

Mayores contribuyentes.

D. Diodoro García Merino.
Enrique Solórzano Calva.
Hermógenes García Mafueco.
Lucio Blanco Sánchez.
Pedro Rueda Elvira.
Andrés Abril León.
Teodosio Solórzano García.
Joaquín Aguado García.
Higinio Aguado Blanco.
Alberto Revilla Cea.
Julio Albillo Carriedo.
Jenaro García San Millán.
Basilio Aguado Blanco.
Hilario Blanco Aguado.
Pío Albillo Asenjo.
Atilano Gutiérrez Blanco.
Valentín Martín Aguado.
Vicente Martín Aguado.
Gumersindo Criado Vélez.
Cayo Mantilla García.
Ricardo Martín Cayón.
Pablo Atienza Barrigón.
Francisco Rodríguez Obrián.
Gregorio Abril Hoces.
Pedro Marcos Pérez.
Daniel Blanco Sáez.
Benigno Ibáñez Mantilla.
Antonio Ruiz Cacho.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Miércoles 12 de Marzo de 1919.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Todas las disposiciones que se han dictado para abastecer y regularizar el mercado nacional de artículos de primera necesidad serían de escaso ó nulo resultado práctico si por este Ministerio no se dictasen normas de severa aplicación que inviten y, si es preciso, obliguen á todos los ciudadanos á cumplir idénticamente sus deberes en las actuales circunstancias.

La política intervencionista que en el régimen de abastos ha sido impuesta por la necesidad de atender con los recursos nacionales á las demandas del consumo, para ser útil y beneficiosamente aplicada, exige que al servicio de ella se pongan, con idéntica solicitud, todas las personas y entidades á las cuales con sus reglas alcanza. Serían imposibles una buena orientación y una adecuada distribución de los artículos de primera necesidad, é irrisoria su tasa, si por medios fraudulentos se equivocasen los cálculos en que la Administración tiene que fundarse para un acertado régimen de abastos y si por determinadas resistencias punibles se sustrajeran al consumo nacional, en cada momento, aquellos productos que al mismo deben ir para que todas las demandas queden atendidas en la mayor medida de lo posible.

En circunstancias como las que se derivan de la situación mundial, y por virtud de las cuales se ha contraído á límites angustiosos el comercio de importación de sustancias alimenticias, y cuando el fenómeno universal de la alteración de los precios tiene en España una inevitable repercusión, no puede el Ministerio de Abastecimientos consentir que haya quienes ó poco diligentes en cumplir lo ordenado, ó movidos por la codicia, ó guiados por fines ilícitos, compliquen la situación interna del país y hagan sentir con sus actos el peso de una grave crisis principalmente sobre las clases sociales, que por ser económicamente las más débiles, son las que necesitan una más constante protección y una más decidida asistencia del Estado, que en orden á estos propósitos debe adoptar, para servirlos, todas las medidas de rigor que sean menester sin vacilaciones en la forma de señalarlas ó en la manera de imponerlas.

A corregir, dentro de lo posible, todas las dificultades inherentes al problema de los abastos se ha encaminado la gestión de los Ministros que han estado al frente de este Departamento; pero sus acertadas disposiciones, que abarcaban el conjunto de los problemas planteados por la crisis de las subsistencias, se han visto repetidamente malogradas por una resistencia á su cumplimiento

que no es posible tolerar si se quiere que aquellos acuerdos tengan en la realidad una plena y provechosa aplicación.

El abastecimiento de los mercados nacionales en artículos de primera necesidad se vería falseado desde el instante en que las reglas dictadas por este Ministerio para conocer, ordenar y distribuir dichos artículos no se cumplen.

Este falseamiento puede derivarse, tanto de la ocultación de productos, como de la resistencia á su venta ó de la alteración en calidad ó peso en relación con los precios de tasa. Hay, pues, que corregirlo severamente, y á ello, de una manera principal, se encaminan los preceptos de este Real decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. Al aplicarlo se conseguirá, seguramente, que las prácticas que han viciado tantas disposiciones acertadas no constituyan lamentablemente el obstáculo constante que ha de fracasar el pleno rendimiento de una política de abastos, que tiene, por lo patriótica, derecho á la general obediencia.

El Ministro que suscribe abraza resueltamente el propósito de hacer de los preceptos de este Real decreto una radical, severa é inflexible aplicación. Con ellos se conseguirá completar la efectividad de las medidas hasta hoy adoptadas, y cuantas veces fuere preciso recurrir á las prescripciones del articulado de este Real decreto hallarán todos, con el convencimiento de que existe una inflexible decisión ministerial, un motivo de ejemplaridad; el correctivo de las infracciones servirá los altos intereses de la comunidad nacional.

Madrid 7 de Marzo de 1919.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Leonardo Rodríguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Abastecimientos, Vengo en decretar lo siguiente.

I

De la tenencia clandestina de artículos de primera necesidad y su represión.

Artículo 1.º A los efectos del párrafo primero del art. 5.º de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en la de 11 de Noviembre de 1916, se declara expresamente prohibida la tenencia clandestina de las siguientes especies:

Sustancias alimenticias.—Trigo, cebada, maíz, centeno, arroz, judías, lentejas, habas, garbanzos y avena, y las harinas de estas especies; aceite de oliva, patatas, huevos y azúcar.

Combustibles.—El carbón de todas clases.

Piensos.—Los granos y semillas

destinados á la alimentación del ganado distintos á los anteriormente expresados.

Abonos químicos.—Nitrato de sosa, sulfato amónico, superfosfato de cal, cloruro y sulfato de potasa, azufre y en general todos los abonos químicos.

El Ministro de Abastecimientos podrá adicionar de Real orden la relación de los artículos reseñados con aquellos otros que las necesidades del consumo público exijan.

Art. 2.º Se entenderá clandestina la tenencia ó posesión de los artículos expresados siempre que no estuviese declarada su existencia con arreglo á las prevenciones de este Real decreto.

Para este efecto, en el plazo de quince días, á partir de la publicación de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid* para la capital y en los *BOLETINES OFICIALES* para las provincias respectivas, los poseedores por cualquier título, de artículos de la clase de los expresados, deberán hacer declaración de sus existencias. Asimismo deberán declarar las que adquieran con posterioridad, dentro del plazo de cinco días, á contar desde la fecha de entrada de las sustancias en los depósitos, graneros ó almacenes, ó de las salidas de los mismos. Se exceptúan las diferencias por aumentos ó bajas debidas exclusivamente á creces ó mermas naturales de las especies.

Art. 3.º Las declaraciones se harán siempre por los que tengan en su poder las especies, mediante relación por triplicado que habrá de presentarse á la Autoridad local del término en que estén depositadas, ó, si así convinieren más á los interesados que no residan en la capital de aquél, al Comandante del puesto de la Guardia civil más próximo, quien devolverá uno de los ejemplares al interesado, haciendo constar por escrito el recibo y remitirá los otros dos al Alcalde del término. Los propietarios de las especies podrán hacer además, por sí mismos, la declaración aunque no las tuviesen en su poder, y son subsidiariamente responsables por la falta ó inexactitud de declaración en que incurriesen sus encargados, depositarios, mandatarios ó tenedores materiales de ellas.

Las declaraciones comprenderán los extremos siguientes:

1.º Nombre, apellido y domicilio del declarante, en cuyo poder se hallen las especies, expresando el concepto en que las tiene.

2.º Nombre, apellido y domicilio del dueño ó propietario de aquéllas, si no lo fuese el propio declarante.

3.º Calidad y cantidad de cada una de las especies almacenadas; y

4.º Cantidad que el declarante ó el dueño de las especies necesite reservarse para su consumo personal y el de su familia y para el servicio de

sus explotaciones agrícolas ó industriales, expresando cuáles sean éstas.

En caso de salidas de artículos, la declaración comprenderá además el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, fecha de la enajenación ó traslado y lugar adonde se traslade.

Art. 4.º Los fabricantes, incluso los propios cosecheros que transforman directamente las especies objeto de este decreto, y los almacenistas, llevarán la cuenta corriente de las entradas y salidas de sus fábricas, depósitos ó almacenes, revisables por la Autoridad local ó por un Delegado de la Junta de Subsistencias, y remitirán quincenalmente á ésta y al Alcalde de la localidad, declaración detallada de dichas entradas y salidas durante la quincena, sin perjuicio de la declaración del artículo 3.º respecto á las actuales existencias. Los comerciantes al detalle presentarán mensualmente sus declaraciones de altas y bajas.

Artículo 5.º Las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán semanalmente al Ministerio de Abastecimientos nota de las declaraciones de alta ó baja que recibieren y harán mensualmente un resumen del movimiento en la provincia de las sustancias á que se refiere este decreto, haciendo también las observaciones que estimen oportunas á las necesidades del consumo provincial.

Art. 6.º Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos, son de tres clases: principales, accesorias y subsidiarias.

Las principales son:

1.º Prisión correccional de seis meses á tres años.

2.º Multa.

Las accesorias son:

1.º El comiso.

2.º La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

3.º El pago de costas procesales.

La subsidiaria es:

Por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto ó la prisión correccional á razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa. El arresto ó prisión no podrá exceder de un año. La pena de multa nunca tendrá el carácter de afflictiva, cualquiera que sea su cuantía.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles, Alcaldes y demás Autoridades de carácter local, y los Inspectores delegados quedan investidos de las facultades á que se refiere el artículo 62 y sus concordantes de la ley de Contrabando, sin perjuicio de todo lo demás dispuesto en ella para la persecución de los hechos ilícitos.

II

De las ventas por infracción de tasas y de las negativas á las ventas para el consumo público.

Art. 8.º La tasa ó señalamiento

oficial de precio máximo de los artículos y la fijación de precios de venta, hecha y publicada oficialmente por las Juntas provinciales de Subsistencias, constituyen mandato de Autoridad competente, y por tanto se entregará al Juzgado correspondiente, á los efectos del artículo 265 del Código Penal á toda persona que, poseyendo existencias de artículos cuyo precio de venta esté señalado, trate de exigir al comprador uno superior.

Por igual razón, y como presunto autor del delito de maquinación artificiosa para alterar el precio natural de las cosas, previsto en los artículos 557 y 558 del Código Penal, serán entregados á los Tribunales los que se nieguen á vender las existencias declaradas que posean.

Si se tratase de existencias clandestinas, los hechos expresados en los dos párrafos anteriores se entenderán conexos del de contrabando.

III

De la defraudación en las ventas para eludir la tasa

Art. 9.º El vendedor que pretendiese eludir los efectos de la tasa y fijación de precio, entregando al comprador artículos que no correspondan en peso, unidad ó clase á los que se hayan fijado para determinar su precio, será entregado á los Tribunales como presunto autor del delito de estafa, definido en el art. 547 del mismo Código.

En ninguno de los casos en que se hubiere cometido algún hecho, al que según los preceptos de este decreto proceda castigar con pena corporal, se podrá otorgar la libertad bajo fianza á los procesados.

No se cursarán solicitudes de indulto cuando se refieran á penas impuestas en aplicación de los preceptos de este Real decreto.

IV

Del comiso por tenencia clandestina.

Art. 10. Las Autoridades que se mencionan en el artículo 7.º podrán incautarse de las especies denunciadas, poniendo los hechos en conocimiento de la Junta administrativa que haya de juzgarlos, y las mercancías á disposición de ésta y de la Junta provincial de Subsistencias.

Art. 11. De los hechos constitutivos de contrabando conocerán las Juntas administrativas de Hacienda de las respectivas provincias, formando parte de la Junta, como Vocal Administrador del ramo respectivo, á que se refiere el artículo 87 de la ley, un Delegado de la Junta provincial de Subsistencias, designado por ésta con carácter permanente.

Art. 12. Declarado el comiso, la Junta provincial de Subsistencias se hará cargo de las especies decomisadas, dejándolas en depósito en el local de la aprehensión, ó disponiendo su traslado á otros almacenes ó depósitos, según considere convenientes hasta realizarlas.

Art. 13. Los gastos del depósito y conservación de las especies en el lugar de la aprehensión serán de cuenta del declarado responsable como costas del procedimiento administrativo. Los de traslado serán á cargo de las Juntas de Subsistencias y crédito para estos fines señalado.

Art. 14. La Junta de Subsistencias, después de disponer lo conveniente para atender á las necesidades de la localidad donde fueran descubiertas las especies ó donde se hallaren depositadas, dispondrá lo que juz-

gue oportuno respecto al resto de ellas, según las necesidades de la provincia, apreciadas por la misma Junta y sin perjuicio de las medidas especiales que en interés del consumo nacional pueda adoptar el Gobierno.

Art. 15. Si la urgencia del consumo lo exigiese, la Junta provincial de Subsistencias, sin esperar el fallo de la Junta administrativa, podrá proceder desde luego á la enajenación, distribución ó aprovechamiento de las especies aprehendidas, previa su valoración al precio de la tasa. Dicha valoración sustituirá para todos los efectos legales, incluso el de devolución en su caso, á las mismas especies aprehendidas. Este precepto es sólo aplicable á las especies ó mercancías objeto de la tasa.

Art. 16. Los ingresos que produzcan la venta de las especies decomisadas se llevarán á figurar en el capítulo adicional de la sección 4.ª del estado letra B del presupuesto de ingresos, en analogía á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

V

De las incautaciones de carácter local.

Art. 17. Sentida la necesidad de cierta clase de sustancias alimenticias ó de primeras materias, ó reconocida la conveniencia de prever la eventualidad de escasez, el Ayuntamiento afectado lo pondrá sin demora en conocimiento de la Junta provincial de Subsistencias, que por inmediato acuerdo dispondrá se invite á los poseedores de la mercancía en el término municipal, con preferencia, y en su defecto, á los de otros mercados, para que enajenen voluntariamente con destino al consumo público la cantidad de artículos alimenticios ó de primeras materias que se juzgue oportuno.

Art. 18. Si no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieran sustraídos al mercado indebidamente los productos de referencia, ú ofrecidos á precios superiores á los determinados por la Junta provincial como reguladores, podrá procederse á la expropiación autorizada por el artículo 5.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

El procedimiento á seguir en estos casos de incautación se ajustará á lo dispuesto sobre el particular en el capítulo 8.º del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la precitada ley.

VI

Inspectores delegados locales. — Denuncias.

Art. 19. Se crean en cada provincia plazas de Inspectores delegados que tendrán á su cargo el descubrimiento y comprobación de las infracciones que se cometan por incumplimiento de las disposiciones de abastos, pudiendo recabar el auxilio de las Autoridades locales, que deberán prestárselo para el mejor desempeño de su cometido y dando cuenta semanalmente á la Junta provincial de Subsistencias respectiva del resultado de su actuación. El número de Inspectores delegados afectos á cada provincia será determinado de Real orden por el Ministerio de Abastecimientos.

Art. 20. Dichos Inspectores delegados estarán obligados á recibir y tramitar cuantas denuncias se les presenten por el indicado motivo, practicando las comprobaciones de tales denuncias en el plazo de veinticuatro horas, si se trata de infraccio-

nes cometidas dentro de la localidad donde reside el Inspector delegado, y en el de cuarenta y ocho, si aquéllas se hubieran realizado en cualquiera otro de los pueblos que comprende la zona en la que ejerzan sus funciones.

Art. 21. En las veinticuatro horas siguientes al descubrimiento de las infracciones, ó al de la comprobación de las denuncias presentadas al efecto, deberán los Inspectores, por facultad delegada, imponer las multas que á su juicio correspondan, dentro de la escala de 500 á 5.000 pesetas determinada en el artículo adicional de la referida Ley de 11 de Noviembre de 1916.

Todas cuantas actas levanten en el ejercicio de sus funciones los referidos Inspectores, tanto si son de resultado afirmativo como negativo, las enviarán, en unión de su correspondiente diligenciado, y en el plazo de veinticuatro horas, á la Junta provincial correspondiente, á fin de que los Presidentes de dichas Juntas, aparte de las sanciones que puedan exigir á los interesados en la vía gubernativa, pasen inmediatamente el oportuno tanto de culpa á los Tribunales ordinarios en los casos de que trata el presente Real decreto.

Art. 22. Las multas á que se contrae el artículo anterior no podrán hacerse efectivas hasta que recaiga acuerdo del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, el cual, en el término de cuarenta y ocho horas, á partir del día en que reciba lo actuado, confirmará ó revocará, según á su juicio proceda, las multas en cuestión.

Los acuerdos de los Gobernadores serán siempre ejecutivos, sin perjuicio de que de los mismos puedan recurrir los inculcados ante este Ministerio en el plazo de quince días, según se determina en la Real orden de 21 de Enero último, siendo requisito indispensable para que se tramite el recurso el que se una al mismo la justificación de haberse ingresado el importe de la multa en la correspondiente sucursal de la Caja de Depósitos, á disposición del Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos.

Art. 23. El importe de las multas, una vez que sean firmes los acuerdos adoptados, se distribuirán del modo siguiente, cuando tuvieren su origen en una denuncia: el 50 por 100 al denunciador; el 30 por 100 al Inspector delegado, y el 20 por 100 restante se invertirá en la creación, en las oficinas de las respectivas Juntas provinciales, de un fondo para subvenir á cuantos gastos ocasione la organización y ejecución de esta clase de servicios.

Cuando el descubrimiento de la infracción se haya hecho por el Inspector delegado sin preceder denuncia, se distribuirá la multa de este modo: el 60 por 100 al Inspector delegado, y el 40 por 100 á la creación del fondo en las respectivas Juntas provinciales.

Art. 24. Los nombramientos de Inspectores delegados locales se harán por el Ministerio de Abastecimientos, á propuesta de las Juntas provinciales de Subsistencias, que procurarán que su propuesta recaiga en Jefes y Oficiales del Ejército, ó bien en funcionarios ó personas de reconocida competencia en la materia, cuidando al propio tiempo de proponer la zona en que ha de actuar cada uno de aquéllos, dentro de sus correspondientes jurisdicciones.

Art. 25. En concepto de indemnización, que será compatible con toda clase de haberes que perciban, los Inspectores delegados disfrutará de 300 á 500 pesetas mensuales, según los casos, que determinará el Ministerio de Abastecimientos al acordar los nombramientos.

Art. 26. El Ministerio de Abastecimientos se reserva la facultad de ordenar cuantas visitas de inspección estime convenientes para el mejor servicio, las cuales se llevarán á cabo en la forma y modo que previene el Real decreto de 29 de Enero último.

Artículo adicional. El Ministro de Abastecimientos dictará las disposiciones que juzgue convenientes para la ejecución de este decreto, que salvo lo dispuesto en el artículo 2.º del mismo, empezará á regir en Madrid al día siguiente de su publicación en la *Gaceta*, y en las provincias al día siguiente también de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de las mismas.

Los Gobernadores civiles cuidarán de que las disposiciones de este decreto adquieran la mayor publicidad, valiéndose de la Prensa periódica y haciendo que se anuncie por medio de bandos ó pregones en los pueblos, llamando la atención muy especialmente acerca de la gravedad de las sanciones y responsabilidades que llevan consigo las infracciones de la presente soberana disposición, así como de los derechos que se reconocen á los denunciadores.

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones anteriores se opongan á los presentes preceptos.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, Leonardo Rodríguez.

(*Gaceta* del día 8 de Marzo.)

Artículos que se citan del Código Penal y de la ley de Contrabando y Defraudación

Ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904.

Artículo 62. La persecución del contrabando ó defraudación estará especialmente á cargo de las Autoridades, empleados é individuos de los Resguardos terrestre y marítimo de la Hacienda pública y los de los Resguardos especiales establecidos con la debida autorización por las entidades subrogadas en los derechos de aquéllas, en la forma que determinen los Reglamentos respectivos.

Los empleados é individuos de los Resguardos de la Hacienda pública tendrán en el desempeño de dichas funciones el carácter de Autoridad á los efectos que procedan con arreglo á las leyes comunes.

Los individuos de los Resguardos especiales sólo tendrán dicho carácter cuando así lo expresen los respectivos Reglamentos.

Deberán perseguir también el contrabando y la defraudación los Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán tenidos y considerados como Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las Autoridades y Agentes del Resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo para el mejor desempeño de su cometido reclamar el auxilio de todas las Autoridades civiles y militares, Agentes de la Autoridad é individuos del Resguardo.

Art. 87. Las Juntas administrativas se constituirán en las Capitales de provincia y en las poblaciones donde haya Aduana principal ó Aduana subalterna habilitada al efecto.

Las Juntas administrativas en las capitales de provincia las compondrán: el Delegado de Hacienda, Presidente, ó por sustitución, el Interventor, y como Vocales el Administrador de Aduanas ó el del ramo respectivo, un Abogado del Estado y un Vocal que podrá ser designado por el denunciado y habrá de ser individuo de la Cámara de Comercio ó comerciante ó industrial matriculado.

En el caso de que el denunciado no utilizase su derecho ó no asistiese el Vocal nombrado por él, formará parte de la Junta un Vocal nombrado con carácter permanente, á este efecto, por la Cámara de Comercio.

Será Secretario sin voz ni voto un funcionario designado por el Presidente.

Cuando en el hecho perseguido tenga interés alguna Compañía ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda á quien haya sido reconocida la facultad de intervenir en las Juntas, se estará á lo dispuesto en el respectivo convenio.

Si los denunciados fueren varios, no tendrán derecho á nombrar más que un solo Vocal que les represente en la Junta y si sobre el nombramiento no se pusieren de acuerdo ó dejasen de hacerlo, formará parte de la Junta el Vocal nombrado por la Cámara de Comercio, á que se refiere el párrafo 2.º de este artículo.

Las Juntas administrativas de las capitales de provincia conocerán de todas las faltas de contrabando que se cometan dentro de la respectiva provincia, y de las faltas de defraudación cuyo conocimiento no corresponda á otra Junta administrativa de la provincia.

Artículos del Código Penal que se mencionan.

Art. 265. Los que sin estar comprendidos en el art. 263, resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 547. El que defraudare á otro en la substancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la defraudación no excediere de 100 pesetas.

2.º Con la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, excediendo de 100 pesetas y no pasando de 2.500.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 2.500 pesetas.

Art. 557. Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultaría de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 558. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo.

Para la imposición de esta pena

bastará que la poligación haya comenzado á ejecutarse.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 54.

SUBSISTENCIAS.

Los Sres. Alcaldes darán la mayor publicidad al preinserto Real decreto y artículos del Código y Ley citados, por medio de bando, pregones y cualesquiera otros que consideren convenientes, á fin de que, por todos sea conocido sin que pueda alegarse ignorancia de sus disposiciones, é igualmente se compenetren de las durísimas sanciones marcadas para los contraventores, llamando la atención á dichas Autoridades locales sobre cuantas obligaciones impone y facultades las concede el referido Real decreto, á fin de que sean cumplidas y ejercitadas con toda exactitud, evitándose con ello, la necesidad de exigirles las responsabilidades debidas que en otro caso las aplicaría con todo rigor.

A todos los poseedores de las especies marcadas en el art. 1.º y á cuantas se refiere las prescripciones del Real decreto, les llamo asimismo la atención sobre sus disposiciones y sobre la imprescindible necesidad de su más riguroso cumplimiento para no recaer en las duras sanciones en él establecidas sobre las que muy especialmente les encargo, se fijen, así como las facultades concedidas y misión especial de los Inspectores delegados definidas en el título VI del Real decreto.

Palencia 11 de Marzo de 1919.

El Gobernador,
Presidente de la Junta provincial
de Subsistencias,
Pascual Testor y Pascual.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En atención á que al concederse, por Real orden de 14 de Febrero último, al Sindicato de la Panadería, de Madrid, la facultad de comprar trigo y molturarlo en la forma que estimase más conveniente á sus intereses no se perseguía otro propósito que el de facilitar, en cuanto fuera factible, el restablecimiento de la normalidad en la fabricación del pan, siendo indiscutible que tal propósito no ha dado en la práctica el resultado apetecido, puesto que hasta la fecha el Sindicato de referencia no realizó ninguna de las operaciones á que á tal efecto estaba autorizado.

Y teniendo en cuenta que, interin duren las circunstancias actuales, el introducir un comprador meramente nominal en las zonas de adquisiciones de trigo señaladas á los Sindicatos de fabricantes de harinas no puede producir otro efecto que el de aumentar la confusión del mercado, sin que logren beneficios positivos los consumidores ni la industria á quien afecta la cuestión,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar caducada la concesión que para que adquiriese trigo y pudiera proceder á su molturación le fué otorgada al Sindicato de la Panadería, de Madrid, por la precitada Real orden de 14 de Febrero próximo pasado.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1919.—Rodríguez.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de Madrid.

(Gaceta del día 8 de Marzo).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado á este Ministerio por la Sociedad Española de Compras y Fletamentos, por el que manifiesta que, á partir del día 5 del corriente, ha quedado modificado el precio de la gasolina y el del petróleo refinado en la siguiente forma: gasolina, puesta en fábrica, sin envase y al por mayor, 130 pesetas el hectólitro; gasolina, puesta en Madrid, 140 pesetas el hectólitro, é iguales precios para el petróleo refinado; y

Considerando que por Real orden de 13 de Diciembre último se estableció como precio máximo de la gasolina en fábrica, al por mayor y sin envase, el de 156 pesetas el hectólitro, cuya cifra sirvió de base para que por las Juntas provinciales de Subsistencias se establecieran los precios reguladores, por lo cual, dada la baja de 26 pesetas en hectólitro, según participa la Sociedad Española de Compras y Fletamentos, los citados precios reguladores deben ser rebajados en igual cantidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que el precio de la gasolina y petróleo refinado, en fábrica, sin envase, al por mayor, no podrá exceder de 130 pesetas el hectólitro, y que en los depósitos establecidos en Madrid por los refinadores de petróleo dicho precio máximo será el de 140 pesetas el hectólitro.

Segundo. Que por las Juntas provinciales de Subsistencias se proceda, en término de tercero día, á revisar los precios reguladores establecidos para la venta al detall de la gasolina, conforme á las normas previstas en el apartado séptimo de la Real orden de este Ministerio de 13 de Diciembre último, cuyos precios reguladores se harán extensivos, al petróleo refinado, remitiendo una certificación del acuerdo á este Ministerio, en la que deberá reflejarse la baja de 26 pesetas en hectólitro sobre los precios anteriormente acordados.

Tercero. Que por los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, se adopten cuantas medidas sean necesarias para evitar que por los comerciantes que se dediquen á la venta al detall de la gasolina y del petróleo expendan estos productos á mayor precio del regulador fijado por la Junta, comerciantes que quedan obligados á poner en los escaparates y en el interior del comercio, con grandes letreros, los citados precios reguladores debidamente autorizados por las mencionadas Juntas.

Cuarto. Que las infracciones de los precios marcados sean perseguidas conforme á la ley llamada de Subsistencias; y

Quinto. Que las disposiciones á que la presente Real orden se refiere tenga aplicación desde el día 10 del presente mes.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1919.—Rodríguez.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 8 de Marzo.)

Ilmo. Sr.: Para sostener la eficacia de las tasas son indispensables medidas que al actuar sobre los mercados en la balanza de la oferta y la demanda complementen las disposiciones de carácter coactivo, por sí solas insuficientes por grande que sea su rigor.

A esta finalidad tiende la nueva delimitación de zonas de compras de trigo para los Sindicatos de fabricantes de harina. La imperiosa urgencia de atender al abastecimiento de los grandes núcleos de población impone principalmente esta medida que, evitando la competencia de varios Sindicatos en la misma zona, atenúen las exigencias de los tenedores del mencionado cereal. La situación del mercado triguero, con una tendencia no justificable, dados los grandes intereses nacionales afectados al alza, exige prescindir de la mayor amplitud concedida por la Real orden de 11 de Enero último dictada para atender á las persistentes quejas de los agricultores, los cuales, ante la baja en la cotización de los trigos producida en aquella época, demandaron una mayor libertad para sus ventas que evitase el que la depreciación llegara á límites perjudiciales para la agricultura nacional.

Pero de igual modo que entonces fueron atendidos los agricultores en sus demandas, como lo serían siempre que no se diese caso análogo, ahora que no se encuentra en peligro el legítimo beneficio de su trabajo, el interés más amplio del consumidor requiere volver á restringir las zonas de compra, limitando la concurrencia de los adquirentes en una misma provincia productora, único medio de que la tasa de 48 pesetas no sea rebasada y produzca ello las consiguientes alteraciones en el precio del pan ó el desabastecimiento originado por el deseo de un mayor lucro y no por la falta de trigo, que existe en España en cantidades bastantes para llegar á la próxima cosecha, que se presenta con promesas de abundancia.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A los efectos de la presente Real orden se consideran provincias productoras de trigo, con existencias suficientes para su consumo, las siguientes: Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza. Todas las demás provincias se consideran no productoras.

2.º Los Sindicatos de fabricantes de harinas de las provincias señaladas como productoras en el número anterior no podrán adquirir trigo, desde la promulgación de esta Real orden, más que en su propia provincia, salvo lo dispuesto en el número 4.º

3.º Los Sindicatos de las provincias consideradas como no productoras de trigo podrán adquirirlo en las zonas de compra que á continuación se expresan:

Sindicato de Madrid.—En su provincia y en las de Avila, Guadalupe, Segovia y Toledo.

Sindicatos de Barcelona y Gerona.—En sus provincias respectivas (sin reciprocidad) y en las de Lérida, Huesca, Burgos, Valladolid, Ciudad Real y Badajoz.

Sindicatos de Alicante, Castellón y Valencia.—En sus provincias respectivas (sin reciprocidad) y en las de Albacete, Cuenca, Teruel, Soria y Salamanca, y los trigos reacios y duros en la de Badajoz.

Sindicatos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.—En sus respectivas provincias (sin reciprocidad) y en las de Navarra, Logroño y Palencia.

Sindicato de Tarragona.—En su provincia y en las de Huesca, Zaragoza y Cáceres.

Sindicato de Oviedo.—En su provincia y en las de Zamora y Salamanca.

Sindicato de Santander.—En su provincia, en la de Palencia y en la parte occidental de la de Burgos.

Sindicato de Murcia.—En su provincia y en las de Albacete, Granada y Córdoba.

Sindicato de Almería.—En su provincia y en la de Granada.

Sindicato de Huelva.—En su provincia y en las de Badajoz y Sevilla.

Sindicato de Málaga.—En su provincia y en las de Sevilla, Granada, Córdoba y Cádiz.

Los Sindicatos de Baleares y Canarias podrán comprar en sus respectivas provincias y en todas las de la Península clasificadas como productoras de trigo en el número 1.º de esta Real orden, pero no podrán salir del término municipal respectivo las cantidades de trigo que adquieran sin permiso especial, que concederá el Ministerio de Abastecimientos si á su juicio, procediere otorgarlo. A este fin pueden los Delegados de compras de aquellos Sindicatos, ó los vendedores, solicitar de este Ministerio, al mismo tiempo que de los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, dicha superior autorización indicando la cantidad de trigo adquirida, su precio de venta, los nombres del vendedor ó vendedores y del Delegado comprador y destino de la mercancía. En término de veinticuatro horas de haberse solicitado el correspondiente permiso, los Gobernadores civiles consultarán al Ministe-

rio de Abastecimientos si procede ó nó otorgarlo, recabando en su caso la oportuna autorización.

4.º El Ministerio de Abastecimientos podrá conceder, siempre que á su juicio lo exija el abastecimiento de la provincia respectiva, permiso especial á los Sindicatos de fabricantes de harinas, de provincias productoras y no productoras, para que durante el plazo que se fije al efecto adquieran el trigo indispensable á su abastecimiento, en cantidad que señalarán concretamente, en aquellas otras que no les estuvieren asignadas como zona de compras en la presente disposición. La oportuna autorización, con las indicadas limitaciones, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia donde hubieren sido facultados el Sindicato ó Sindicatos respectivos para efectuar dicha adquisición.

5.º En el preciso término de cinco días, á contar del de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, los Sindicatos de fabricantes de harinas presentarán en los respectivos Gobiernos civiles relación detallada de los contratos de compra de trigo formalizados y pendientes de cumplimiento, y desde luego se abstendrán de efectuar nuevas adquisiciones en provincias que no les hubieren sido señaladas como zona de compras por esta disposición.

Los Gobernadores civiles no permitirán que salgan de sus respectivas provincias más cantidades de trigo adquirido por los Sindicatos excluidos por esta Real orden para seguir comprando en la misma que el que figure en las relaciones antes mencionadas.

6.º Los Sindicatos á quienes se asigna zona de compras en el número 3.º de esta Real orden se pondrán necesariamente de acuerdo para nombrar un solo Delegado que les represente y adquiera por cuenta de todos ellos, mancomunadamente, en cada uno de los pueblos ó partidos judiciales de las provincias en las que tienen facultad de adquirir al mismo tiempo, así como también respecto de la cuantía de la comisión que devengarán aquéllos por sus gestiones, que será la misma en todas las transacciones que se verifiquen, sin que en ningún caso pueda exceder de 50 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de trigo contratado.

7.º En ningún caso, con ningún pretexto, y bajo su más estrecha responsabilidad, podrán los Delegados realizar compras de trigo en nombre ni por cuenta propios, sino en todo

caso en representación y por cuenta exclusiva del Sindicato que les hubiere nombrado para ello, y no podrán almacenar en locales propios ni retener el trigo que adquieran fuera de los graneros del vendedor, de los que necesariamente saldrá para ser transportado, sin detención alguna que no estuviere justificada, á la fábrica de su destino.

Los Alcaldes cuidarán severamente del estricto cumplimiento del precepto anterior, y denunciarán como culpables de acaparamiento á los Tribunales y á este Ministerio al Delegado ó Delegados que adquieran trigo en su nombre ó por su cuenta, al que lo retuviere indebidamente en su poder ó en el granero del vendedor después de formalizado el contrato y al que por medios ilícitos especulare con el trigo comprado, ofreciéndolo, vendiéndolo, ó cargándolo al Sindicato adquirente á mayor precio del que realmente hubiere percibido el vendedor, el que en ningún caso podrá exceder del de tasa fijado por este Ministerio.

8.º En el plazo de diez días, á contar de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, comunicarán todos los Sindicatos al Gobernador de la provincia respectiva los nombres de los Delegados de compras que en ella les representen; dentro de los tres días siguientes se insertará la relación de los mismos en el BOLETÍN OFICIAL, y sin pérdida de correo se remitirá un ejemplar del referido periódico al Ministerio de Abastecimientos.

9.º Los Delegados de compras, de los Sindicatos autorizados para adquirir trigo en provincia distinta de la propia, inexcusablemente se pondrán de acuerdo con los del Sindicato harinero provincial en cuanto al precio máximo que hubieren de pagar por el trigo que adquieran, que tendrá por límite el de tasa señalado por el Ministerio de Abastecimientos. Cada diez días, y en escrito en que consignarán su conformidad los vendedores, si no lo hicieren separadamente, darán cuenta los Delegados de compras de los Sindicatos harineros al Gobernador civil de la provincia de los contratos que hubieren formalizado, expresando los nombres de los vendedores, del Sindicato comprador y del precio de adquisición. Los Gobernadores civiles cuidarán de comprobar la exactitud de los datos remitidos por los Delegados, contrastándolos con los duplicados de las guías expedidas, que remitirán los Alcaldes respectivos á la Junta provincial

de Subsistencias, y cuantos otros justificantes quisieran reclamar de dichas Autoridades locales.

10. Los Delegados de compras designados libremente y bajo su estrecha responsabilidad por los Sindicatos harineros, podrán ser suspendidos ó destituidos por este Ministerio sin realizar en actos de especulación en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de cuantas otras sanciones puedan imponérseles, conforme á las disposiciones vigentes.

11. Los Sindicatos de fabricantes de harinas no podrán negarse en modo alguno á adquirir el trigo que se les ofreciere en venta por sus poseedores á precio que no rebase el de tasa fijado por este Ministerio si no justifican cumplidamente ante el Gobernador civil de la provincia y en su caso ante el Ministerio de Abastecimientos ó sus Delegados Inspectores, que tienen existencias almacenadas en fábrica en cantidad suficiente, por lo menos, para el consumo de la provincia durante un mes, no computándose á dicho efecto la harina que tuviere almacenada el Sindicato. Si por sus condiciones de suciedad, por su inferior calidad, escaso rendimiento en harina ú otra causa justificada se negare el Sindicato á comprar el trigo ofrecido en el precio que exigiere el vendedor, por estimarlo excesivo, podrá éste recurrir en queja al Gobernador civil de la provincia, quien, previo los justificantes que considere oportunos, fijará el precio al que necesariamente lo cederá el poseedor y habrá de adquirirlo el Sindicato provincial.

Contra el acuerdo de los Gobernadores civiles fijando el precio del trigo en el caso anterior, podrán alzarse los vendedores ante el Ministerio de Abastecimientos.

12. Queda subsistente la Real orden de este Ministerio de 20 de Enero último, y conforme á lo en ella establecido, podrán los poseedores de trigo ofrecerlo en venta al Ministerio de Abastecimientos en los casos en que se negaren á adquirirlos los respectivos Sindicatos de fabricantes de harinas.

13. Quedan derogadas cuantas disposiciones dictadas por el Ministerio de Abastecimientos se opongan á la presente,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1919.—Rodríguez.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 9 de Marzo.)